



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2019-00111-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 12 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 13 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en el párrafo anterior, el presente proceso ejecutivo ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en revisar si se cumplió o no con el requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, tal es así, que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, conforme al artículo 317 del C.G.P., y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el día 04 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

“...El auto que decreta el presente desistimiento tácito en mi concepto es bastante confuso ya que se refiere a dar cumplimiento a una carga procesal sin establecer cual en concreto, máxime cuando ya se había allegado el informe de notificación desde el mes de junio de 2019, y no afectaba el trámite de la demanda respecto de la demandada ROCIO PEDRAZA AREVALO, el cual no se siguió desde dicha fecha...”



...En mi calidad de apoderado de la entidad demandante mediante memorial de fecha 21-06-2019 allego resultado de notificación de los demandados OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO Y ROCIO PEDRAZA AREVALO, solicitando en el caso de la demandada PEDRAZA AREVALO se decretara el EMPLAZAMIENTO de conformidad con el informe de notificación, ante lo cual la carga respecto de esta demandada estaba cumplida y era una carga del despacho decretar lo solicitado...

...Así mismo obra en el expediente constancia secretarial que reanuda términos, la cual constituye una actuación de oficio, que interrumpe los términos de conformidad con el art 317 Numeral C...

...Para terminar y el evento que el sustento del recurso no sea de recibo es claro sin mayores análisis que el desistimiento tácito opera respecto del demandado OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO, sobre el cual recaía la carga de repetir la notificación personal, ante lo cual se debe seguirla presente acción ejecutiva contra la demandada ROCIO PEDRAZA AREVALO, ya que no existía ninguna carga pendiente por cumplir y se había solicitado al despacho se decretara el emplazamiento de la demandada en los términos del art 108 del CGP. ...”.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 28 de agosto de 2020 notificado en estados del 01 de septiembre del mismo año, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, porque manifiesta que la carga impartida no es concreta ya que se habían allegado los trámites de notificación de los demandados, que en cuanto a la demandada **ROCIO PEDRAZA AREVALO** había solicitado su emplazamiento siendo una carga para el Juzgado decretar el mismo, que existe una constancia secretarial que reanuda los términos del proceso lo cual es una actuación de oficio que hace el Juzgado dentro del proceso, y que en caso tal de existir desistimiento tácito, este debe aplicarse solamente frente al demandado **OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO** por no haberse notificado pero que se debe continuar el proceso frente a la demandada ROCIO PEDRAZA AREVALO.



Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente trámite se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, siendo deber del apoderado demandante revisar el expediente y brindar el envión que requería el proceso, sin necesidad que el Despacho le señalara taxativamente lo que debía realizar.

Sin embargo y pese al requerimiento mencionado, el togado no cumplió con el mismo, pues a pesar de haberse notificado el auto en estados conforme al C.G.P., no ejerció con la carga que le competía dentro del término establecido para ello, carga que podía consistir en solicitar una medida cautelar, en enviar nuevamente la notificación al demandado OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO, ello teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Cabe agregar, que la solicitud del emplazamiento respecto a la demandada **ROCIO PEDRAZA AREVALO** fue resuelta en auto de fecha 26 de junio de 2019, negándose la misma y ordenando nuevamente la notificación del señor **OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO**, de manera que, al momento de requerir a la parte ejecutante mediante auto del 12 de febrero de 2020, no existía ninguna carga para el Despacho que debiera surtirse para continuar con el trámite del presente proceso.

Así mismo, se le aclara al apoderado recurrente, que una constancia secretarial de reanudación de términos no constituye una actuación dentro del proceso, es simplemente una constancia que advierte una situación ajena a este que afectó su trámite normal y debe ser informada a las partes, máxime como sucedió en el presente caso, que los términos fueron suspendidos a raíz de la emergencia sanitaria declarada por gobierno nacional a raíz del COVID-19, debiéndose advertir a las partes del proceso que la suspensión había terminado y los términos del mismo volvían a estar activos.

En cuanto al argumento esbozado por el recurrente respecto a que la terminación por desistimiento tácito debe darse o aplicarse solo frente al demandado **OSCAR JAVIER AMOROCHO OCAMPO**, y continuar el proceso contra la demandada **ROCIO PEDRAZA AREVALO**, este Despacho advierte que el artículo 317 del C.G.P. no permite ni señala la terminación parcial de los procesos frente a uno o más demandados, por el contrario, es claro y advierte que la terminación se debe dar es frente al proceso como tal y no frente a las partes de este, de manera que lo alegado por el apoderado ejecutante no es factible.

Expresado lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por el togado, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, máxime si se tiene en cuenta que desde la notificación del auto que ordena el requerimiento del



artículo 317 del C.G.P., no se demostró la realización de trámite alguno que expusiera la gestión por parte del apoderado para impulsar el avance del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el **AUTO** proferido el 28 de agosto de 2020 (folios 85 y 86 del expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento a los numerales CUARTO y QUINTO del auto de fecha 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92d095305c8324e17452ecb4312672f3a056a073a7e1e8b77e8f3e9c8898939

Documento generado en 02/10/2020 03:02:23 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 115 del 05 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.